



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1203

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2021-00029-00
DEMANDANTE: Metalcon Ingeniería S.A.S.
DEMANDADOS: Constructora y Comercializadora Nival S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 09 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 34 y 35 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Revisando el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de títulos descontados al Demandado. Una vez quede en firme la presente providencia, se procederá a decidir sobre su pago.

Por otra parte, el representante legal de la parte demandante allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, ANGIE KATHERINE BENITEZ LOPEZ, identificada con CC. 1.121.895.203 y T.P. 393.185 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por último, se evidencia que la parte actora solicitó medidas cautelares en el presente asunto, sin embargo, al togado solicitante no se le alcanzó a reconocer personería en el presente asunto, además con posterioridad se allegó memorial del representante legal de la sociedad demandante revocando el poder a él conferido, por lo tanto, la solicitud de medidas se agregara sin trámite alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de (**\$ 194.753.733**), al 04 de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: una vez quede en firme la presente providencia, ingresar nuevamente al Despacho para decidir sobre el pago de los depósitos judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE KATHERINE BENITEZ LOPEZ, identificada con CC. 1.121.895.203 y T.P. 393.185 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante METALCON INGENIERÍA S.A.S., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: AGREGAR sin tramite alguno la solicitud de medidas cautelares allegada al expediente por el abogado GIOVANNI RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da02f04de80400defd9f2f2b684409f1ecffdf62917da08258961baa0e8ccc**

Documento generado en 06/07/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1204

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2021-00108-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Ingeniería Gerencia y Construcciones S.A.S.-Ingercon S.A.S.
Fredy Eduardo Cadena Silva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 04 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 16 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 17 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de (**\$ 353.741.056**), al 31 de diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b53bf3840f84b0534bce843131746572bdabc81808a827ee863c6099493dd**

Documento generado en 06/07/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1205

RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2019-00205-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.A.
DEMANDADOS: Edgar Enrique Bowers Toro y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 21 carpeta de origen), se observa que la parte demandante Bancolombia S.A presentó la liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 27 cuaderno principal).

De la revisión de la misma se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible en el numeral 10 del índice digital, en la cual manifiesta que las obligaciones No.7490086940 – 7490086720 – 7490086507 – 7490085602 – 7490086993 se encuentran debidamente canceladas y por lo cual no aporta su liquidación. Nuevamente presenta la liquidación del crédito actualizada y visible en el numeral 21 del índice digital, en la cual relaciona e incluye los valores de las obligaciones mencionadas anteriormente, lo cual contrasta con lo descrito en el primer memorial.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare el mentado cálculo y de manera concreta y detallada relacione los pagos realizados por la contraparte y el F.N.G.

Por otro lado, se carga a ID031 solicitud proveniente del abogado ejecutante mediante el cual solicita el desistimiento de la solicitud de embargo de remanentes decretada mediante auto 1132 del 28 de septiembre de 2022, del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado 003-2019-00220-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, súplica que no resulta procedente, si en cuenta se tiene que a ID032 se carga copia de la providencia emitida por el despacho receptor del embargo mediante la cual informa que no hay lugar a aceptar los remanentes en virtud a que el proceso se dio por terminado desde el 1 de julio de 2022.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Bancolombia S.A para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del abogado ejecutante cargada a ID031 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: PONER en conocimiento la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, respecto del embargo de remanentes decretado en este proceso, cargada a ID032, del cuaderno principal del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8013829c992e8a86e3a156d9e1871308924c30ab097b4962e8a2acecda76c**

Documento generado en 06/07/2023 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RADICACIÓN:76001-3103-004-2019-00205-00, Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 9:06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 8:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN:76001-3103-004-2019-00205-00, Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Buen día remito providencia proferida dentro del proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo la partida 003-2019-00220-00, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Radicación: 760013103003-2019-00220-00
Proceso: Ejecutivo garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edgar Enrique Bowers Toro y Jenny Manzano Parra

La oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia ha informado (21 de octubre de 2022) sobre el decreto del embargo de remanentes que le pudieran quedar al demandado dentro del asunto de la referencia.

Revisado el expediente, se advierte que el proceso se dio por terminado desde el 1º de julio de 2022 y el oficio comunicando el levantamiento de las medidas cautelares se remitió desde el 27 del mismo mes y año.

Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 4666 del CGP no hay lugar a tener en cuenta los remanentes solicitados y así deberá comunicarse.

04

**Notifíquese
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003 2019-00220-00**



¹ Se puede constatar en:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ec5716568c74491466420552f57cd225743f32f829e09b00caca94583440ce**

Documento generado en 13/12/2022 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 003 Civil del Circuito de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:12/14/2022

ESTADO No. 182

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300320190011300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO CARDENAS BRAVO	EDDIE HERNAN REINA GAVIRIA	Auto resuelve Solicitud OBS. No hay lugar a adicionar el auto	13/12/2022		
76001310300320190017300	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.	Auto resuelve Solicitud OBS. No hay lugar a devolver los depósitos judiciales solicitados	13/12/2022		
76001310300320190022000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR ENRIQUE BOWERS TORO	Auto de Trámite OBS. Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 4666 del CGP no hay lugar atener en cuenta los remanentes solicitados y así deberá comunicarse.	13/12/2022		
76001310300320210034400	Verbal	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA	Auto resuelve sustitución poder OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		
76001310300320220014900	Verbal	BLANCA STELA PLASCENCIA NAVARRO	LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		
76001310300320220028300	Verbal	HUMBERTO POSSO HOYOS	JULIO CÉSAR EPALZA VERGARA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		
76001310300319610000000	Hipotecario	INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL	JOSE AURELIO BENTANCOURT DIOSELINA FAJARDO	Auto ordena fiar aviso	13/12/2022		

Numero de registros:6

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 12/14/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1208

RADICACIÓN: 760013103-010-2018-00016-00
DEMANDANTE: Iván Darío Cabrera Parra (cesionario)
DEMANDADO: Javier Trujillo Mejía
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID 19 del Cuaderno Principal, se allega por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Inspección Permanente de Policía Turno No. 03 el Despacho Comisorio No. 052 del de abril 08 de 2.022, debidamente diligenciado, el cual se agregará para que obre y conste.

Dando alcance a esta diligencia, la apoderada judicial demandante a ID21 aporta copia de a diligencia de secuestro realizada por la Secretaria de Seguridad y Justicia, Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, Inspección Permanente de Policía Turno No. 3, la que se dispondrá agregar para que obre y conste.

De otro lado se carga a ID20 avalúo comercial del vehículo HSV 894, indicando que el mismo asciende a la suma de \$33.270.000,00, detallado sobre la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022, para el vehículo mencionado, súplica reiterada con solicitud cargada a ID 24.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Por otro lado, se carga a ID22 solicitud proveniente de la apoderada ejecutante a fin de que se ordene comisionar a la Notaria Octava de Cali la realización de la diligencia de remate, sin

embargo, dicha solicitud no describe ni menciona cual es el bien que pide se remate, motivo por el cual, el despacho la despachará desfavorablemente.

De otro lado, se carga a ID023, memorial proveniente de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con NIT 900652348-1, mediante el cual presenta el valor por concepto de "BODEGAJE" del vehículo HSV894 decomisado el viernes 16 de agosto de 2019, con corte al 31 de enero de 2023, y que asciende a la suma de \$15.784.411. Informe que será agregado al expediente para ser puesto en conocimiento de las partes.

Ahora bien, se carga a ID 25, 26 y 27, memorial proveniente de la apoderada judicial del extremo actor, en los que solicita se levante la "medida de decomiso", que pesa sobre el vehículo de placas HSV 894, debido a que, se encuentra adelantando negociaciones con el deudor JAVIER TRUJILLO MEJÍA.

Al respecto, tal y como lo expresa el artículo 597 del C.G. del P., en su numeral 1º establece taxativamente como operan el levantamiento de las medidas cautelares indicando para el caso que nos ocupa, que la misma procede cuando "*...se pida por quien haya solicitado la medida, siempre y cuando no existan litisconsortes o terceristas, pues en caso de haberlos la solicitud deberá ir elevada también por aquellos y, si se tratase de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*"

En concordancia con ello, el inciso 3º del numeral 10º de la norma aludida contempla que, cuando se levanta el embargo o secuestro con fundamento en las causales contempladas por los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del mismo artículo se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la solicitud de levantamiento de la "*medida de decomiso*" no es propiamente una medida cautelar, tampoco goza de taxatividad y menos de autonomía, debido a que la misma se define como una acción realizada por autoridad competente, mediante la cual se retienen de manera provisional o permanente bienes automotores que pertenecen al demandado y sobre los cuales recae medida de embargo y secuestro, ello con el fin de perfeccionar este último.

Bajo tal prerrogativa, resulta pertinente requerir a la togada memorialista a fin de que aclare su solicitud, pues de proceder el despacho a considerar la misma de manera favorable, lo propio sería decretar el levantamiento de la orden de secuestro y esa petición de manera específica no se vislumbra en la solicitud que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No.052 del 8 de abril de 2022, expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Inspección Permanente de Policía Turno No. 03, debidamente diligenciado, como también la copia del mismo aportada por la apoderada ejecutante, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del vehículo de placas HSV894, presentado por la parte demandante, el cual se establece en la suma de \$33.270.000, cargado a ID 020.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la comisión a la Notaria Octava del Circulo de Cali, solicitada por la apoderada judicial ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el informe rendido por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con NIT 900652348-1, mediante el cual presenta el valor por concepto de "BODEGAJE" del vehículo HSV894 decomisado el viernes 16 de agosto de 2019, con corte al 31 de enero de 2023, y que asciende a la suma de \$15.784.411, conforme con lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que se sirva aclarar lo pretendido en las solicitudes cargadas a ID 25, 26 y 27, del cuaderno principal del proceso judicial electrónico, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3b44ab983b6f265d3abea05874b5c2e04abc65ef6b5f1ccf8902947a8ad980**

Documento generado en 11/07/2023 12:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 760013103010201800016-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HSV894

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 16:59

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 760013103010201800016-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HSV894

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 4:57 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 760013103010201800016-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HSV894

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JAVIER TRUJILLO MEJIA
RADICACION : 760013103010201800016-00

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito adjunta memorial con el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HSV894**

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JAVIER TRUJILLO MEJIA
RADICACION : 760013103010201800016-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS HSV894

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **HSV894** tipo **AUTOMOVIL**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **viernes, 16 de agosto de 2019** y que a corte del **31 de Enero de 2023**, asciende a la suma de **\$ 15.784.411**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2023, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1206

RADICACIÓN: 760013103-011-2016-00055-00
DEMANDANTE: Fernández García Ltda.
DEMANDADOS: Esmeralda María Sayegh Álvarez y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 06 carpeta de origen), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizada, a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 09- cuaderno principal).

De la revisión de la misma se observa que la parte demandante, presenta liquidación actualizada del crédito, en el numeral 1 por los valores indexados de forma correcta según el IPC a partir de Julio/2018 hasta el corte de agosto del 2022.

Seguidamente en el numeral 2, presenta la liquidación de los intereses correspondientes al 6% anual, sobre el valor actualizado indexado, lo cual contradice a lo estipulado en el mandamiento de pago numerales 2-4-6-8-10-12-14-16-18-20-22-24 (Auto No.104 del 29/01/2019 FL.14-15), que ordena el pago de los intereses al 6% anual sobre la suma anterior, es decir, los capitales iniciales descritos en el mismo:

CAPITAL
\$13.611.205
\$54.444.822
\$40.804.458
\$27.202.972
\$27.233.419
\$40.850.129
\$40.850.129
\$67.513.837
\$67.513.837
\$52.606.971
\$52.606.971
\$12.829.211

No es claro para el juzgado el motivo por el cual el memorialista, relaciona los nuevos valores indexados, como base para la liquidación de los intereses civiles.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare el mentado cálculo.

Por otro lado, se carga a ID017 escrito proveniente del acreedor FERNANDEZ GARCIA LTDA EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal mediante el cual manifiesta que cede y traspasa los derechos personales y de crédito derivados del título ejecutivo que se cobra en este asunto, a favor del señor LIBARDO ÁLVAREZ MEYENDORFF identificado con CC 16.279.643.

En atención a que se trata de un título ejecutivo que su traspaso no se hace a través de endoso sino en documento privado tal como se adjuntó, resulta procedente por lo que se aceptará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título ejecutivo fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "CESIÓN A TÍTULO DE VENTA DE DERECHO DE CRÉDITO", efectuada entre quien obra como demandante, FERNANDEZ GARCIA LTDA EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal, a favor de LIBARDO ÁLVAREZ MEYENDORFF identificado con CC 16.279.643.

SEGUNDO: TENER a LIBARDO ÁLVAREZ MEYENDORFF identificado con CC 16.279.643, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto crédito cobrado.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso incluyendo como parte demandante a LIBARDO ÁLVAREZ MEYENDORFF identificado con CC 16.279.643.

CUARTO: REQUERIR a la cesionaria LIBARDO ÁLVAREZ MEYENDORFF identificado con CC 16.279.643, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee35d6a805decf55dea99231b7e89ea18b17f45f6fedda2fe8f68339c559809d**

Documento generado en 06/07/2023 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1202

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2008-00439
DEMANDANTE: Ruth García Rojas, Bernardo Pinzón García, Laura Pinzón Mazuera, Juan Camilo Pinzón Mazuera y Daniela Pinzón Mazuera
DEMANDADOS: Corporación Club San Fernando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 435 de fecha 5 de abril de 2022, el cual negó la entrega de títulos como abono a la obligación al aquí ejecutante.

II. Argumentos del Recurrente

Manifiesta el peticionario que, en el auto No. 785 del 12 de marzo de 2020, el Despacho dejó constancia frente a la suma de \$21.265.398, consignada por cuenta de este proceso y que se resolvió glosar y poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación arriada por el secuestre, visible a folios 99 y 100 en lo que respecta a la consignación realizada por la arrendataria Deportivo Cali.

Solicita, sea revocada la providencia que es objeto de recurso y en su lugar disponer la entrega de dicha suma de dinero al apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se cuenta con facultada expresa para recibir.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que Ley, concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, verificado el trámite del proceso se observa que le asiste la razón parcialmente al apoderado del demandante; como quiera que a folio 99 y 100 reposa consignación realizada por el secuestre por valor de \$21.265.398, sin embargo, comprobada la misma, los dineros fueron consignados en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como bien lo reconoce el togado en escritos allegados con posterioridad (ID 33 y 43), por tal motivo, a cargo de la Oficina de Apoyo no están actualmente depositados.

Conforme a lo anterior, no se revocará el numeral cuarto del auto No. 435 de fecha 5 de abril de 2022, el cual negó la entrega de títulos como abono a la obligación al aquí ejecutante; sin embargo, se requerirá al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para el traslado de los dineros correspondientes.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el numeral cuarto del auto No. 435 de fecha 5 de abril de 2022, el cual negó la entrega de títulos como abono a la obligación al aquí ejecutante, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que fueron consignados por error a su cuenta judicial, pero pertenecen a esta radicación. Librar la comunicación correspondiente adjuntando los folios 99 y 100 y la siguiente información:

Número de identificación de la demandante: 31971911

TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y definir sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226be6916a913377f2a92bd58267207e4dfd5f03573daa78dbb8a9b80486562f**

Documento generado en 06/07/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>